



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-01107-00

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **JOSE PABLO RIUS BAZURDO**

Accionado: **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales en nombre propio presentó **JOSE PABLO RIUS BAZURDO** identificado con CC No. 1.069.747.402, en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición y debido proceso.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica el accionante manifestó que el día 14 de agosto de 2023 radicó ante la entidad accionada derecho de petición respecto de la orden de comparendo número 1100100000037819453 del 10 de mayo de 2023. Que, el día 22 de agosto de 2023 la entidad respondió, sin embargo, no dio una respuesta de clara, precisa, completa y congruente frente a los hechos y solicitudes objeto de la petición. Por lo que pidió que se ampare su derecho fundamental de petición y que se ordene a la accionada, responder en un término de 24 horas la petición del 14 de agosto de 2023 de manera clara y congruente.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 27 de octubre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.- **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, a través de la Directora de Representación Judicial, en informe visto a (pdf 08) del expediente respecto de la solicitud de amparo indicó que la Subdirección de Contravenciones remitió la respuesta generada al petitorio a través del oficio SDC-202342109718411 del 22 de AGOSTO de 2023, respecto de la petición impetrada por el accionante, y que atendiendo a lo solicitado en sede de tutela, notifica al peticionario a la dirección electrónica proporcionada.

IV PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, le corresponde a este Juzgado determinar, si la entidad accionada vulnera o no el derecho fundamental de petición del accionante, pese a haber respondido de fondo el derecho de petición objeto de esta acción de tutela.

V CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual “*Toda persona puede reclamar ante los jueces...*

la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que “*La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales*”. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

De otro lado, prevé el art 23 de la Constitución Política que: “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...*”

Y el artículo 13 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 que reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que:

“Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución...”, a su turno el artículo 14 ibídem indica: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Conforme a lo anterior, la resolución de peticiones debe ser oportuna, de fondo, clara precisa y congruente con lo solicitado, a más de ser puesta en conocimiento del interesado, a efectos de garantizar el derecho fundamental del art 23 de la Constitución Política, lo contrario configura violación del derecho reclamado.

VI CASO CONCRETO

1.- El ciudadano **JUAN GABRIEL MEDINA DIAZ**, identificado con CC No. 80.758.878, acudió ante este despacho judicial, con el objeto de que le fuera amparado su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, debido a que ésta, no había dado respuesta de fondo a su solicitud radicada el 14 de agosto de 2023.

En dicha petición, el accionante solicitó que se le exonerara de la multa impuesta con ocasión del foto comparendo número 11001000000037819453 del 10 de mayo de 2023, las guías de envío y pantallazos del RUNT, los permisos otorgados por la Superintendencia de Transporte, prueba de señalización y calibración de cámaras de foto comparendo con la que realizaron la foto detección del 10 de mayo de 2023 y asignación de cita para audiencia de impugnación.

De la revisión de los anexos que se acompañaron con el escrito de tutela, se evidencia que en efecto la entidad accionada recibió la petición aludida por el accionante el día 14 de agosto de 2023 como se muestra a continuación:



Se evidencia además, que el 22 de agosto de 2023 a través de oficio SDC 202342109718411, la entidad dio respuesta indicando que para el día de presentación de la petición, los términos para acudir la audiencia pública de impugnación se encontraban vencidos razón por la cual era improcedente la solicitud de audiencia para impugnación del foto comparendo.

Así mismo dio respuesta a cada una de las solicitudes, tanto así, que respondió respecto de la exoneración de la prueba de identificación del conductor, accedió a la solicitud de copias de envío y datos del RUNT, de la tirilla de la empresa de mensajería certificada, anexó el permiso de instalación y operación del dispositivo SAST otorgado por el Ministerio de Transporte, el concepto técnico suministrado por los ingenieros viales de la Subdirección respecto de la señalización reglamentaria de velocidad e informativa de la foto detección para el comparendo aludido y la copia del certificado de calibración perteneciente al dispositivo SAST utilizado para foto detección del comparendo de marrras.

Del examen anterior, se desprende, que la respuesta ofrecida por la entidad accionada cumple con los estándares señalados en el artículo 13 de la ley 1755 de 2015 a decir, resolución completa, de fondo y puesta en conocimiento del interesado, tal como ha sido desarrollado por la Corte Constitucional, así:

“(…) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición**(…)” (resaltado por el Despacho).

Luego, del análisis de las razones que motivaron la presente acción de tutela, no se encuentra que la entidad accionada haya vulnerado el derecho fundamental alegado por el accionante y por el contrario de la documental aportada por este, se desprende, que la Secretaría atacada dio respuesta de fondo, coherente y la puso en su conocimiento, de ahí que resulta diáfano concluir que al accionante no se le vulneró el derecho fundamental de petición que alega, razón por lo que la presente acción será negada.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE por ausencia de vulneración el amparo suplicado por **JOSE PABLO RIUS BAZURDO** identificado con CC No. 1.069.747.402, con base en lo expuesto en esta sentencia.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

¹ Corte Constitucional sentencia T-1058 de 2004. MP Álvaro Tafur Galvis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ**